

JORGE UBICO

Presidente Constitucional de la Republica

Tomando en cuenta la necesidad de refundir y de ampliar en forma conveniente las disposiciones que rigen sobre la recaudación y el manejo de fondos, así como la rendición y glosa de las cuentas que corren a cargo de personas o entidades particulares que efectúan colectas entre el público.

POR TANTO

En el uso de las atribuciones que le confiere el Inciso 23 del Artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1°.- Toda colecta o recaudación de fondos realizada entre el público por personas individuales o por comisiones, asociaciones, juntas o comités particulares —sea cual fuere su carácter o denominación— será regida y regulada por la presente ley, siempre que tenga por objeto la construcción, mejora o mantenimiento de obras materiales, para uso, interés o beneficio colectivo; el auxilio de personas necesitadas y el estímulo de actividades sociales no exceptuadas por el artículo 3° de este Decreto.

Artículo 2°.- Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por “colectas o recaudaciones realizadas entre el público”, las cuotas fijas o variables, periódica o eventuales, que se perciban indistintamente de los habitantes del país o de una localidad, para atender los gastos de una empresa colectiva determinada; o bien, el cobro de valores o expendio de billetes que tienen el mismo carácter e idéntico destino.

Artículo 3°.- Las colectas o recaudaciones hechas por una entidad cualquiera, entre sus propios miembros o afiliados, y las que se lleven a cabo entre círculos o elementos privativos, sin carácter de generalidad entre la población, para fines que exclusivamente les conciernan, no quedaran sujetas a las prescripciones de la presente ley.

Artículo 4°.- La organización financiera de las ferias o festividades públicas, locales o regionales, quedara en lo sucesivo a cargo de los respectivos Ayuntamientos, con intervenciones de las Gobernaciones departamentales de la jurisdicción. Se exceptúan las que efectúen o celebren en la ciudad capital de Guatemala.

Las Gobernaciones departamentales ejercerán el control necesario sobre las juntas o comisiones que se designen para la recaudación de fondos entre el público.

Los gastos que ocasionen las indicadas ferias o festividades públicas, estarán a cargo de las respectivas Municipalidades, no debiendo exceder de las sumas que se recauden para tal fin o de las que autorice el Organismo Ejecutivo.

Para los efectos de la glosa, tanto los ingresos como los egresos de referencia, formaran parte de las cuentas municipales.

Artículo 5°.- Para poder efectuar las recaudaciones a que se refieren los artículos 1° y 2° de la presente ley, los interesados presentaran su solicitud por escrito ante la Gobernación Departamental, indicando la necesidad o conveniencia y el destino de la colecta proyectada.

Artículo 6°.- Si las razones invocadas fueren encontradas justas y convenientes, la Gobernación departamental autorizara la colecta, ordenado que se proponga una junta o comisión de personas honrales y reconocida solvencia, para que se encargue de la recaudación y el manejo de los fondos. Estas personas, de preferencia, deberán ser vecinos de la localidad interesada. Una vez que las personas, propuestas fueron aceptadas y confirmadas en sus cargos por el Gobernador departamental, dicho funcionario escogerá y designara entre ellas un presidente y un tesorero, a fin de que el primero se encargue, bajo su más estricta responsabilidad personal, de la autorización de los ingresos y de los gastos, y, el segundo, bajo las mismas condiciones de administrar las cantidades autorizadas.

De la conformación y toma de posesión de los cargos, se levantara en la Gobernación departamental el acta correspondiente.

Artículo 7°.- Cada una de las personas que forman la junta o comisión y las personas en quienes se delegue el cobro de las cuotas o la venta o el expendio de los billetes que se coloquen entre el público, deberá estar provista de una licencia individual que será extendida por el Gobernador departamental, en el papel sellado de ley.

Artículo 8°.- Las Gobernaciones departamentales les llevaran un libro de actas y otro de registro, para anotar en el primero, con todos sus detalles, la designación y confirmación del personal, la finalidad y circunstancias de la colecta, la toma de posesión de los encargados de llevarla a cabo y los hechos importantes que ocurrieren y, en el segundo las licencias que fueren expedidas así como remitir una copia certificada de las actas que se levanten.

Artículo 9°.- Las juntas o comisiones designadas y confirmadas en debida forma, no podrán principiar la colecta sin haber llenado los requisitos indicados en los artículos anteriores y sin haberse provisto de los libro y talonarios que se indican a continuación.

Artículo 10°.- Las comisiones o juntas recaudadores estarán obligadas a llevar un libro de Caja y los auxiliares que fueran necesarios. Estos libros deberán ser autorizados y habilitados de conformidad con la ley, debiendo pagar el impuesto de timbre respectivo. Los libros serán llevados y operados por el tesorero de la junta o comisión, o bien por otra persona, bajo la más estricta responsabilidad del tesorero y las anotaciones que contengan deberán estar debidamente comprobadas.

Los libros serán llevados y operados por el propio tesorero de la junta, con todos sus comprobantes en debida regla.

Artículo 11°.- Por todo ingreso o cantidad recaudada se extenderá recibo en los formularios numerados, autorizados y sellados para el efecto, por la Contraloría de Cuentas.

Con el fin indicado las juntas o comisiones solicitaran los talonarios que hubiere menester, directamente a la Agencia de la Tesorería Nacional en la Tipografía Nacional, haciendo el entero de su valor en esa dependencia.

Artículo 12°.- Las juntas o comisiones designadas y autorizadas de conformidad con la presente ley tendrán la obligación de rendir cuentas de..... carácter eventual, o bien, dentro de los primeros ocho días de cada trimestre, si fueran permanente o de larga duración por su naturaleza.

Las Gobernaciones departamentales harán la calificación correspondiente, atendiendo a las reglas indicada. Esta calificación será notificada a la junta o comisión respectiva, para los efectos de la rendición oportuna de las cuentas.

Artículo 13°.- Los ingresos deberán comprobarse con los codos correspondientes a los recibos debidamente autorizados, y los egresos, con las facturas y recibos legalizados. Para la comprobación de la cuenta deberá acompañarse también, por el duplicado, la copia de Caja y el cuadro Modelo “P” que contiene el movimiento de talonarios.

Artículo 14°.- La sección de Talonarios de la Contraloría De Cuentas llevara cuenta corriente a cada junta o comisión por el movimiento de talonarios que solicitare de acuerdo con la presente

ley, a efecto de establecer, en todo instante la existencia que tuvieren en su poder.

Artículo 15°.- Serán castigados como reos del delito de estafa:

1° Las personas obligadas conforme el artículo primero que sin estar autorizadas legalmente, lleven a cabo recaudaciones entre el público.

2° Los que sin estar autorizados en debida forma vendieren entre el público, billetes para rifas, loterías, concursos, funciones o diversiones, cuyos fondos se destinaren a cualquier empresa pública.

3° Las personas que estando autorizadas para llevar a cabo la recaudación, no expendieren los recibos o comprobantes del caso, o bien, que expendiéndolos, no lo hicieren en los formularios y con los requisitos establecidos por la ley.

4° Los tesoreros, cobradores o recaudadores que no entierren los comprobantes o que los extendieren en forma distinta a la legítima.

5° Los encargados de la contabilidad que omitieren partidas en el Libro de Caja y los que ocultaren o destruyeren el libro citado o los formularios correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y de ser castigados por los demás delitos que resultaren.

6° Los que estando obligados se negaren a rendir las cuentas dentro de los plazos prudentes que les fije la Contraloría de Cuentas. Estos plazos, en ninguna oportunidad podrán exceder de noventa días.

Artículo 16.- Los infractores, además de sufrir las penas establecidas en el Código Penal, quedaran afectos a la inmediata devolución de los fondos que hubieren recaudado y al pago de las responsabilidades civiles que se les deduzcan.

Cuando no fuere posible establecer quienes fueron los contribuyentes, las sumas serán entregadas en la capital de la Republica a la Tesorería Nacional de Beneficencia Publica en los departamentos a las tesorerías de los hospitales.

Artículo 17.- Las personas en cuyo nombre o para cuyo beneficio se realizare la colecta serán responsables si se les probare que, a sabiendas de que se violaba la ley, no protestare en su oportunidad o no trataron de impedir que continuara la recaudación o se beneficiaron con su producto.

Artículo 18.- Las autoridades y agentes de las autoridades en toda la Republica, quedaran obligados a velar por el estricto cumplimiento de la presente ley.

Artículo 19.- Los Gobernadores departamentales quedan obligados a velar por la pureza en el manejo de los fondos a que esta ley se contrae y a exigir la rendición oportuna y exacta de las cuentas ante el Tribunal respectivo.

Artículo 20.- Se derogan los Decretos gubernativos números 846 y 1751, lo mismo que el legislativo numero 1273 y cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Artículo 21.- Del presente Decreto, que entrara en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala a los dos días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito
Publico,
JORGE GONZALEZ CAMPO.

*Requisitos que cumplirán los Gobernadores departamentales e
Intendentes de Hacienda, antes de conceder licencias para
colectas.*

Casa del Gobierno: Guatemala 27 de mayo de 1938.

El Presidente de la Republica

Para mayor eficacia en el cumplimiento del Decreto gubernativo número 2082, que dicta las normas a que estarán sujetas las personas que efectúen colectas entre el público,

ACUERDA:

Los Gobernadores departamentales e Intendentes de Hacienda, antes de conceder las licencias a que se refiere el artículo 6° del Derecho gubernativo número 2082, solicitaran, en cada caso, la autorización previa del Ministerio de Gobernación, a quien elevaran los antecedentes.

El Ministerio de Gobernación, dará aviso, en cada caso, al Ministerio de Finanzas Publicas, de las autorizaciones que concediere.

La Infracción a lo dispuesto en el primer párrafo del presente acuerdo, por parte de los Gobernadores departamentales, les hará directamente responsables.

Comuníquese.

UBICO

El secretario de Estado en el Despacho de Hacienda
y Crédito Publico,
JORGE GONZALEZ CAMPO.